

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia

PROCESO No. 76-111-33-33-002-[2020-00001](#)-00
ACCIONANTE: ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
CENTRO AGUAS S.A. E.S.P
info@centroaguas.com
directorjuridico@centroaguas.com
asjucom@gmail.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
lherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide en la presente Sentencia, la demanda interpuesta por los señores Zoraida Acevedo Bedoya y Gustavo Adolfo González Márquez, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Isabell González Acevedo y Juan Andrés González Acevedo, Martha Lucía Bedoya Londoño, María Merceditas Acevedo Bedoya y Magnolia Acevedo Bedoya, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Luisa Fernanda Arboleda Acevedo y Andrés David Arboleda Acevedo, Andrea Bedoya, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Erick Bloned Castillo Bedoya y Erika Castaño Bedoya, a través del medio de control de reparación directa, en contra del municipio de Tuluá y Centro Aguas S.A. E.S.P., en el cual se llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.

ANTECEDENTES

Pretensiones

- 1.- Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Tuluá (V) y a Centro Aguas S.A ESP, por todos los daños y perjuicios causados a los demandantes.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al municipio de Tuluá (V) y a Centro Aguas S.A ESP a pagar a los demandantes todos los perjuicios patrimoniales y morales causados.

HECHOS

1.- Se refiere en la demanda, que el 25 de agosto de 2018 el señor Gustavo Adolfo González conducía la motocicleta de placa NVL 87D marca Yamaha FZ16, y la señora Zoraida Acevedo Bedoya viajaba como parrillera.

2.- Se aduce además, que transitaban por la avenida Los Caímos del municipio de Tuluá (V.) a la altura de la urbanización la Paz frente al predio con nomenclatura 98-60, afirmando que en el lugar existía mala iluminación y al pasar por unas grietas que tenía el asfalto, ello provocó que la señora Zoraida Acevedo Bedoya apoyara su pie derecho en un colector de aguas lluvias al cual le faltaba un hierro de su rejilla, lo cual ocasionó que el pie le quedara incrustado, lo cual le generó diversa lesiones.

3.- Se afirma que al lugar de los hechos llegó una ambulancia para auxiliar a la demandante Zoraida Acevedo Bedoya, todo lo cual quedó registrado en la historia clínica.

4.- Se señala en el libelo demandatorio, que el accidente se produjo a causa de que no existían señales de tránsito, que advirtieran a los conductores de la anomalía de la vía, y que puntualmente fallas en el mantenimiento y señalización de la vía pública. Adicionalmente señala que la tapa del colector de aguas lluvias o alcantarilla, tenía un defecto en la rejilla lo cual provocó que el pie de la demandante se introdujera en la misma y se generara una fractura, falla que se la atribuye a Centroaguas S.A. ESP

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Parte demandada municipio de Tuluá (V) (archivo [015ContestaMTulua.pdf](#) del expediente electrónico)

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que no existe prueba alguna que permita demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla en el servicio, como tampoco hay certeza acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar que permita esclarecer si las condiciones de la vía en especial la alcantarilla agrietada y sin rejilla, y en su defecto, se haya presentado por hecho u omisión por parte del municipio de Tuluá,

Finalmente formuló como excepción la falta de legitimación material en la causa por pasiva, responsabilidad o culpa exclusivamente de un tercero y caso fortuito o fuerza mayor.

Parte demandada Centro Aguas S.A. E.S.P (archivo [012ContestacionDemandaCentroaguas.pdf](#) del expediente electrónico)

Señalo en su escrito de contestación de la demanda, que no se declare administrativa, ni civilmente responsable a Centro Aguas S.A E.S.P, como tampoco el pago de los perjuicios mencionados por la parte demandante.

Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo de causalidad del hecho en relación con Centro Aguas S.A ESP y no obligación de indemnizar.

Finalmente llamó en garantía a la compañía de seguros Seguros Colombia S.A.

Llamada en garantía Seguros Colombia S.A (archivo [021ContestaSBSSeguros.pdf](#) del expediente electrónico)

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se logró acreditar la responsabilidad faltando fundamentos fácticos y jurídicos frente a los daños de las entidades demandadas para así entrar la llamada a responder.

Finalmente propuso como excepciones las que denominó: inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación probatoria de la imputación, inexistencia de la falla del servicio y consecuentemente responsabilidad atribuida a la entidad demandada, ausencia de pruebas que demuestren fallas en la alcantarilla, hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad, concurrencia de culpas, carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos y enriquecimiento sin causa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante (archivo [049Alegatos de conclusión.pdf](#) del expediente electrónico)

Señaló en esta oportunidad el apoderado de los demandantes, que está probada la responsabilidad del Estado por el presente asunto, ya que quedó evidenciada la falla administrativa por el deterioro o imperfecciones de las vías públicas y las redes de servicio público.

Parte demandada Centro Aguas S.A. E.S.P (archivo [051AlegatosCentroAguas.pdf](#) del expediente electrónico)

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, señalando que se deben negar las pretensiones de la demanda ya que no quedó demostrada la responsabilidad, el daño, la supuesta falla del servicio y del nexo de causalidad, y que si el daño en efecto ocurrió, son factores ajenos a la empresa de servicios público Centro aguas S.A. ESP.

Llamada en garantía Seguros Colombia S.A (archivo [050AlegatosSBSSeguros.pdf](#) del expediente electrónico)

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda frente a la oposición a las pretensiones.

Parte demandada Municipio de Tuluá (V) y Ministerio Público.

Según lo señalado en la [constancia secretarial](#) del 09 de diciembre de 2022, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, procede el Juzgado a emitir la sentencia que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en establecer, como primera medida, el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al caso particular.

En segundo lugar se determinará si el municipio de Tuluá y Centro Aguas S.A. son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión del accidente acaecido el día 25 de agosto de 2018, en el que la señora Zoraida Acevedo Bedoya resultó lesionada.

De ser el caso, habrá lugar a determinar si la aseguradora llamada en garantía debe responder por algún tipo de responsabilidad que se le atribuya a Centro Aguas S.A.

Régimen de responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado en Colombia, tuvo sus inicios en providencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1896, en donde se determinó que todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un perjuicio imputable a sus funcionarios públicos.

El Constituyente de 1991 se encargó de integrar este aspecto de responsabilidad estatal, en el artículo

90 de la Constitución, de la siguiente manera:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

El Consejo de Estado sobre este tópico ha dicho:

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”.

(...)

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.”¹

Jurisprudencia del Consejo de Estado frente a los daños causados por la falta de mantenimiento y señalización de las vías

A partir de lo señalado, se explica entonces que en este tipo de casos donde se discute la omisión de mantenimiento y señalización en las vías, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha analizado casos similares, a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, veamos:

“De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 26 de febrero de 2015. Radicación: 68001-23-15-000-1999-02617-01.

*advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía. Esto se afirma en razón a que el INVIAS no instaló la cantidad mínima de señales temporales requeridas tratándose de la aproximación a obstáculos y/o peligros sobre la vía -que en el caso concreto lo constituyen los huecos-, obligación impuesta por las Resoluciones No. 001937 de marzo 30 de 1994 y 5246 de julio 2 de 1985, a través de las cuales se expidió el Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, proferidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía –en términos técnicos, “depressiones”-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró **la falla del servicio** consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente.”² (Negrilla fuera del texto original)*

Nótese como entonces, en este tipo de casos el análisis de responsabilidad del Estado debe hacer bajo el régimen subjetivo y mediante el título de imputación de falla probada del servicio, en el cual es indispensable demostrar el daño antijurídico, la falla en el servicio, esto es, el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan, y finalmente el nexo de causalidad entre los dos primeros, de tal suerte la falla del servicio haya sido la directa generadora del daño alegado.

En consecuencia, en casos de omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional, que en abstracto son las normas pertinentes que fijan la obligación para el órgano administrativo implicado, de un lado, y de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto; análisis que se realizará desde la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad.

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso de marras, bajo el régimen subjetivo que surge a partir de la comprobación de la existencia de los siguientes tres (03) elementos:

- 1) El daño.

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 22 de julio de 2009. Radicación: 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333).

2) La falla del servicio propiamente dicha.

3) Una relación de causalidad entre los dos primeros elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Explicado lo anterior, prosigue el Despacho con el análisis uno a uno de los elementos constitutivos de la falla del servicio.

i) El daño

A partir de 1991 con la expedición de la Constitución, se consagró en su artículo 90 el concepto de “*daño antijurídico*” como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo padece no tiene el deber jurídico de soportarlo, y así fue definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”³

En este caso en particular, el daño alegado consiste precisamente en las lesiones padecidas por la señora Zoraida Acevedo Bedoya, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 25 de agosto de 2018, para lo cual se aportaron al informativo los siguientes documentos, que reposan en el archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico:

A fls. 65 a 69, reposa historia clínica de la señora Zoraida Acevedo Bedoya, de fecha 25 de agosto de 2018, según la cual sufrió trauma en el miembro inferior derecho y se le diagnosticó fractura de la epífisis superior de la tibia y contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna. Veamos:

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Bogotá, 26 de mayo de 2011. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097).

Paciente: ACEVEDO BEDOYA ZORAIDA No. 1116241272 Fech Nacim: 02/06/1987 Edad: 31 A G.S. RH: O - Gen: Femenino
Estado Civil: Soltero Tipo: Cotizante Ocupacion: AMA DE CASA
Direccion: AVENIDA LOS CAIMOS 21 17 Tfo: 3184842140/ Municipio: TULLUA [VALLE DEL CAUCA]
Acompañante: ade2814b2026439a Tfo: Parentesco:

Entidad: SEGUROS MUNDIAL- [SOAT] Regimen: Otro

Cronol. => 1 Fecha. => sábado, 25 de agosto de 2018 - 21:10 En. => URGENCIA Apertura Hc. Natalia Bolaños Correa [Medicina General]

S: ME DUELE UN POCO

O: ALERTA, CONCIENTE AFEBRIL, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOLERANDO LA VIA ORAL. MIEMBRO INFERIOR DERECHO DOLOR INTENSO A LA PALPACION EN RODILLA, CON LIMITACION FUNCIONAL, PIERNA LACERACION SANGRANTE

A: PACIENTE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO A NIVEL DE RODILLA Y PIERNA DERECHA, CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, SE SOLICITAN RX RODILLA Y PIERNA DONDE NO SE EVIDENCIAN TRAZOS SUGESTIVOS DE FRACTURA. SE REALIZA MANEJO DEL DOLOR CON MEJORIA PARCIAL, PACIENTE PERSISTE CON DOLOR Y LIMITACION DE EXTREMIDAD, POR LO QUE SE DECIDE DEJAR EN OBSERVACION. SE SOLICITA Vx POR ORTOPEdia.

P: SE REFUERZA ANALGESIA, SE SOLICITA Vx POR ORTOPEdia.

[fin]

(...)

Dx Ev1: S821 Fractura De La Epifisis Superior De La Tibia

Dx Ev2: S801 Contusion De Otras Partes Y Las No Especificadas De La Pierna

Conforme con lo anterior, queda claro que la señora Zoraida Acevedo Bedoya con ocasión del accidente de tránsito que se presentó el 25 de agosto de 2018, sufrió lesiones diagnosticadas como: “*fractura de la epifisis superior de la tibia*” y “*contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna*”; razón por la cual se impone concluir que el primer elemento de la responsabilidad se encuentra acreditado, dado que se lesionó un bien jurídicamente tutelado, como lo es la integridad física, y el ordenamiento jurídico no les impone a los demandantes el deber o la carga de tolerar los daños irrogados.

(ii) La falla del servicio propiamente dicha

La falla del servicio se da cuando el hecho dañoso es causado por la vulneración del contenido obligacional a cargo del Estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en el inciso segundo de la Constitución Política, que no es otra cosa que el deficiente funcionamiento de la administración, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo o porque lo hizo de manera tardía o equivocada.

En el caso concreto, la falla del servicio atribuida al municipio de Tuluá consiste en la presunta omisión en el mantenimiento y señalización de la vía por la cual transitaban los demandantes y en la cual sufrieron el accidente que dio lugar a la presente demanda. A su turno, la falla atribuida a Centroaguas, se hace consistir en la falta de mantenimiento de la alcantarilla en la cual se atascó el pie de la señora Acevedo Bedoya.

Ahora, en lo que respecta al contenido obligacional de las entidades territoriales así como de las prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado, se tiene lo siguiente:

Por virtud del artículo 4 de la Ley 97 de 1913, los Concejos de Municipales tienen la obligación de velar por el arreglo de las calles, veamos:

“Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre el trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos...”

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 136 de 1994 ha establecido que la finalidad del municipio, es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos:

*“Artículo 1.- Definición. **El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado**, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley **y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.**” (Negrillas fuera del texto.)*

A su turno, el artículo 5 *Ibidem* determina los principios rectores de la administración:

“Artículo 5.- Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) EFICACIA: Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar

dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

(...)

e) **RESPONSABILIDAD:** La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. **Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;**” (Se resalta.)

Por su parte, la Ley 105 de 1993 “por la cual se dictan disposiciones, básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece en sus artículos 17, 19 y 20 frente a la infraestructura de transporte a cargo de los municipios, lo siguiente:

“Artículo 17.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. **Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio**, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.” (Negrillas del Despacho.)

“Artículo 19. Constitución y conservación. Corresponde a la Nación y **a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad**, en los términos establecidos en la presente Ley.” (Negrilla del Despacho.)

“Artículo 20. Planeación e identificación de prioridades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y **a las entidades territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.**”

Para estos efectos, la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así mismo, la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre”, en su artículo 115, dispone:

“Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.” (Negrillas del Juzgado.)

En un asunto similar al que actualmente es objeto de estudio, en el cual se le endilgó responsabilidad tanto a un municipio como a una empresa de servicios públicos que realizó obras en la vía, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014⁴, dilucidó lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra obstruida, obstaculizada o afectada con motivo de la realización de una obra pública, reparación o cambios transitorios⁵, ha indicado que los daños que se deriven de estos le son imputables al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada de dichos deberes no controló o vigiló la ejecución de las obras, como tampoco el normal y adecuado tránsito de la ruta correspondiente.

(...)

El conjunto normativo al cual se hace referencia en el pronunciamiento citado, al igual que los razonamientos efectuados por la Sala en aplicación del mismo, son enteramente extensibles al

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 17001-23-31-000-2000-00188-01(31002). Actor: EDUARDO ANDRES GUZMAN CASTRILLON Y MARIA NUBIA CASTRILLON RAIGOSA. Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) Y EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A E.S.P. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (ACUMULADOS) (APELACION SENTENCIA).

⁵ “Dado que en la demanda se adujo que el daño se produjo como consecuencia de la colisión de un vehículo automotor contra un montículo de piedras y tierra dejado sobre la vía, con ocasión de la construcción de una obra pública, sin la debida señalización, considera la Sala que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de falla del servicio, en primer lugar, porque ese fue el criterio de imputación insinuado en la demanda, pero además, en consideración a que tratándose de la construcción de obras públicas la responsabilidad del Estado se deduce cuando no se toman las medidas reglamentarias, necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas, a fin de evitar que éstas puedan sufrir accidentes contra la misma, es decir, lo que genera la responsabilidad es el incumplimiento del deber de señalizar esas obras, o impedir el tránsito por las áreas aledañas, pero no la construcción de la obra en sí”. Sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322), actor: Martha Judith Quiroz y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*sub lite*⁶, y no dan lugar a la menor duda en el sentido de que los municipios tienen legal y reglamentariamente atribuida la función de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas, en particular, tratándose de los elementos que hacen parte de las redes de acueducto y alcantarillado ubicados en dichas vías⁷.

Por tanto, correspondía al Municipio de La Dorada – Caldas⁸ verificar y controlar que las obras realizadas por EMPOCALDAS S. A. E. S. P. no afectaran la circulación de los vehículos, que estuvieran señalizadas y que una vez las mismas terminaron no hubieran obstáculos que impidieran el libre tránsito; como ello no ocurrió, le asiste también responsabilidad al municipio de La Dorada de Caldas, quien junto con la empresa Empocaldas S. A. E. S. P serán condenados solidariamente a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes”.

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas y con la jurisprudencia en cita, es claro entonces que es responsabilidad del ente territorial municipal velar por el mantenimiento y señalización de sus vías, incluso en tratándose de obras ejecutadas por una entidad diferente al municipio como es el caso de las empresas de servicios públicos, sin embargo, en estos casos, de evidenciarse la falla, la misma puede ser atribuida a las dos entidades.

Pese a ello, recae en la parte demandante la carga de allegar al plenario los medios probatorios que sirvan para acreditar la presunta omisión del municipio de Tuluá (V.) frente a dicha competencia, así como la presunta omisión en que hubiese incurrido Centro Aguas S.A. E.S.P.

Al respecto observa con preocupación el Despacho, que una vez revisada la totalidad del acervo probatorio, la parte demandante en su calidad de interesada en la acreditación de los hechos sobre los cuales soporta sus pretensiones, **no** cumplió con el deber probatorio que le imponía el artículo 167 del C.G.P.⁹, en el entendido de haber aportado las pruebas que permitieran no solo el estudio de las alegaciones sobre las cuales formula su demanda, sino de llevar a un posible convencimiento de su posición a este Operador Judicial; carga probatoria cuyas implicaciones fueron explicadas por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de junio de 2013¹⁰, al disponer:

⁶ El accidente en estudio ocurrió el 27 de enero de 1998, cuando estaba vigente el Decreto 1344 de 1970 citado que fue derogado en el año de 2002 por la Ley 769. Igualmente, aplicables los Decretos 1355 de 1970 y 1333 de 1986 y la Ley 9 de 1989.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 17.613, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Máxime si se considera que las obras realizadas habían sido prolongadas en el tiempo, tal y como fue señalado por varios testigos; cosa diferente hubiera sido, que las obras a cargo de Empocaldas S. A. E. S. P hubieran sido de corta duración sin que el municipio hubiera tenido oportunidad de conocerlas con antelación.

⁹ “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación No. 250002326000201965 – 01 (27.552), Sentencia del 27 de junio de 2013.

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico¹¹. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «**no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota**»¹²; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta¹³, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.” (Se resalta.)

En efecto, observa este Despacho una patente **orfandad probatoria** en lo que respecta a la acreditación de la materialización de la falla del servicio de la demandada, toda vez que a ese respecto solo reposan las fotografías y videos que obran en los archivos [002FotoAlcantarillaGrietasAsfálticas-DocumentosCd-Fol.77.jpg](#), [003FotoTapaAlcantarilla-DocumentosCd-Fol.77.pdf](#), [004Video#1ZoraidaAcevedoBedoya-DocumentosCd-Fol.77.mp4](#) y [005Video#2ZoraidaAcevedoBedoya-DocumentosCd-Fol.77.mp4](#) del expediente electrónico, y que si bien fueron reconocidos por la parte demandante, específicamente por la señora Zoraida Acevedo Bedoya en el interrogatorio de parte que se llevó a cabo en la [continuación de](#)

¹¹ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

¹² MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

¹³ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

[audiencia de pruebas](#) que se celebró presencialmente el 17 de noviembre de 2022, no existe certeza sobre quién los tomó, ni el lugar, la hora y la fecha exactos, pues ni la propia demandante tiene certeza de la fecha precisa de los registros fotográficos y de video, tal como se desprende de lo por ella manifestado en el aludido interrogatorio. En dicha oportunidad, sobre la fecha en que se tomaron las fotos expresó lo siguiente:

“PREGUNTADO: En qué momento se tomaron esas fotos. CONTESTA: para el primero de septiembre...”

*“PREGUNTADO: cómo explicaría que las grietas asfálticas fueran la causa de la pérdida de equilibrio si las mismas no están a dos metros del andén. CONTESTA: yo ahorita contesté la otra pregunta y dije que había más grietas asfálticas ahí. **Cuando se tomó el video y se tomaron las fotos ya habían retirado de ahí parte de esas grietas asfálticas”**.*

*“PREGUNTADO: las fotografías fueron tomadas en un lapso de cuánto tiempo. CONTESTA: **ocho días**. PREGUNTADO: según lo que usted nos está diciendo hubo cambios sustanciales en el ambiente, en la vía, en los factores externos, entre el día y hora del accidente y el momento en que se tomaron las fotos. CONTESTA: sí señor”*.

Al respecto del mérito probatorio de las fotografías y videos aportados al proceso en un caso similar al que está bajo análisis, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 22 de marzo de 2024¹⁴, refirió lo siguiente:

*“Ahora bien, sobre el registro documental del accidente de tránsito se allegó registro fotográfico del lugar de los hechos, sin embargo, resulta imperioso advertir que no serán valoradas como quiera que aunque gozan de autenticidad¹⁵, **carecen de mérito probatorio**, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, **ni lo más importante como lo es la época en que fueron tomadas o documentadas**, y ante ello, al carecer de reconocimiento o ratificación por parte de quien las tomó, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso¹⁶”*.

¹⁴ Sentencia No. 076, proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 76111333300220150040701. Demandante Jeferson Chaparro Viancha. Demandado: Municipio de Tuluá. Magistrado Ponente: Ómar Edgar Borja Soto.

¹⁵ Artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991: "Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieron o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación..."

¹⁶ En este sentido, la Sala ha expuesto: "Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso." (Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006. Exp. 28.459.) Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.

Debe precisarse además, que el Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2017¹⁷, reafirmó la necesidad de aportar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los casos de siniestros donde se alegue su causación por la omisión en el cumplimiento de los deberes de señalización y mantenimiento de las vías por parte de las entidades territoriales, las pruebas necesarias a fin de determinar *“la manera cómo ocurrieron de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos”*; entre ellos enlistó *“los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas”*, medio probatorio que se reitera, no fue allegado al plenario por la parte demandante, imposibilitando la acreditación de la ocurrencia de la falla del servicio por parte del municipio de Tuluá (V.) y de Centro Aguas S.A. E.S.P.

En este sentido, encuentra el Despacho que si bien en los referidos archivos del expediente electrónico, reposan fotografías y videos aportados con el escrito de la demanda, y pese a que los apoderados de Centro Aguas y el municipio de Tuluá durante el interrogatorio de parte del demandante no se opusieron a que los mismos estuvieran registrando el lugar de los hechos, lo cierto es que en la misma diligencia se dejó claridad que habían sido tomadas con posterioridad al presunto accidente, tal como expresamente lo refirió la señora Zoraida Acevedo, aunado ello al hecho que las fotos carecen de reconocimiento o ratificación por la persona que las registró, por lo que no resulta posible cotejarlas con otros medios de prueba allegados al proceso. Situación esta que en sí misma **impide** su valoración a fin de acreditar la falla del servicio que aquí se plantea.

Reafirmando lo anterior, encontramos lo explicado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014¹⁸, quien frente al **valor probatorio de las fotografías** dispuso lo siguiente:

“Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.” (Negritas del Despacho.)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación No. 68001-23-33-000-2012-00352-01(49775), Sentencia del 22 de noviembre de 2017.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

Posición que es la actualmente conserva el Consejo de Estado, como se desprende de la lectura de la Sentencia del 08 de octubre de 2021¹⁹, en la que precisó frente a las fotografías aportadas al interior de un proceso, que se les daría valor probatorio **siempre** que dieran cuenta de *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, de manera que permitan dar certeza de los hechos que pretenden acreditar”*; sin embargo, precisó que como quiera que en ese caso *“el material fotográfico presentado, no brindaba certeza sobre la persona que lo realizó ni tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue realizado, pues las imágenes fotográficas carecen de georreferenciación y de otros datos que indiquen el momento, lugar y tiempo en que se obtuvieron y si corresponden al momento y al lugar en donde ocurrió la incineración del vehículo”*, no resultaba dable otorgarles valor probatorio.

Siendo esta postura reafirmada por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del 19 de noviembre de 2021²⁰, en la que se explicó que *“esta Subsección ha estimado que **los medios fotográficos son “pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar”**²¹; sin embargo, “estas carecen de valor cuando sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las que resulta imposible determinar su origen, el lugar o la época en que fueron tomadas o documentadas; igualmente cuando no son reconocidas ni ratificadas dentro del proceso, o no es posible cotejarlas con otros medios de prueba”*²². (Negritas y subrayado del Juzgado.)

En este punto debe precisar el Despacho, que si bien la veracidad del contenido de las fotografías que fueron aportadas con el escrito de demanda, hubiera podido ser materia de ratificación, a efectos de acreditar el origen, fecha, hora y lugar de las imágenes allí contenidas, a través de la correspondiente prueba testimonial de la persona que hizo el registro fotográfico, lo cierto es que ello no ocurrió, lo que reafirma la **pasividad** de la parte demandante en lo que a la presentación de medios de prueba con eficacia probatoria para acreditar la existencia de la falla del servicio se refiere.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión fueran aceptadas como prueba las fotografías y videos aportados con la demanda, lo cierto es que si bien en las mismas sí se logra evidenciar que existen unas grietas alrededor de la alcantarilla en la que presuntamente se introdujo el pie de la señora Acevedo Bedoya, el solo hecho de la existencia de dichas grietas no permite tener la certeza de que las mismas

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, Radicación No. 76001-23-31-000-2007-01457-01(46006).

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación No. 11001-33-31-034-2011-00371-01(51917)A.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 27353.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de marzo de 2012, expediente 21843.

fueron las que causaron el desequilibrio del conductor de la motocicleta en la que se desplazaba la señora Zoraida Acevedo, y con ocasión del cual su pie cayó del calapié y fue a parar en la alcantarilla; a lo que se suma, que en dichas fotografías no se advierte que las grietas sean tan profundas que tengan la entidad de hacer que un conductor avezado pierda, así sea momentáneamente, el control de su motocicleta. Y no siendo ello suficiente, debe además agregarse que la misma demandante en la diligencia de interrogatorio de parte que se le practicó, refirió que las grietas por las cuales acaeció la pérdida de equilibrio que derivó en el deslizamiento de su pie del calapié y su posterior atascamiento en la alcantarilla no fueron las que se ven en las fotografías aportadas sino que para la fecha en que fueron tomadas, habían sido “retiradas”. Veamos:

“PREGUNTADO: fueron las grietas las que desencadenaron la caída de ustedes en la motocicleta.

*CONTESTA: no señor. **Las grietas hicieron que la moto se tambaleara para que el pie se me cayera del calapié.** Cuando la moto se tambaleó el pie se me cayó del calapié y entró a la alcantarilla. Yo lo voy a halar a él y ahí nos accidentamos. **Las grietas en ningún momento nos hicieron caer, las grietas solo hicieron que la moto se tambaleara”.***

(...)

PREGUNTADO: cómo explicaría que las grietas asfálticas fueran la causa de la pérdida de equilibrio si las mismas no están a dos metros del andén. CONTESTA: yo ahorita contesté la otra

pregunta y dije que había más grietas asfálticas ahí. Cuando se tomó el video y se tomaron las fotos ya habían retirado de ahí parte de esas grietas asfálticas. PREGUNTADO: cómo explica usted que alguien pueda retirar grietas asfálticas. CONTESTA: los vecinos, la comunidad

al ver el accidente. No sé quién los retiró. PREGUNTADO: usted entiende qué es una grieta asfáltica. CONTESTA: no sé nada de construcción, lo único que sé es que es asfalto y veo las

grietas ahí donde me accidenté. PREGUNTADO: cuando usted dice retiraron las grietas asfálticas quiere decir que alguien, cualquier persona levantó un elemento y se lo llevó. CONTESTA: se lo llevó no, limpiaron la vía”.

Pese a ello, y aun dando por acreditada la falla del servicio que alega el apoderado de la parte demandante, el Despacho no puede pasar por alto que, contrario a lo alegado a lo largo del proceso, referente a la **causalidad** entre la materialización del daño por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto de 2018, el que habría sido posibilitado por las grietas asfálticas alrededor de la alcantarilla y el mal estado de esta, tampoco se allegó el informe de accidente de tránsito ni prueba alguna que corrobore las causas y el acaecimiento del mentado siniestro, de tal suerte que se logre el pleno convencimiento de que la señora Zoraida Acevedo Bedoya y su acompañante **efectivamente se cayeron en el referido lugar específicamente**, y que dicha caída **tuvo como causa efectiva y directa la falla del servicio** atribuida al ente territorial y a Centro Aguas S.A.

Bajo es entendido, y al no acreditarse probatoriamente los dos últimos elementos del título de imputación

por falla probada del servicio, se torna imperativo para este operador judicial, despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Costas

Por otra parte y siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se advierte que se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Adicionalmente a ello, se cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021²³ para imponer condena en costas, comoquiera que los hechos y la falla del servicio alegados en la demanda, no fueron demostrados, en virtud de la patente carencia de fundamento probatorio.

Por ello, en aplicación del numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 1 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente al 4% de lo pedido.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,
Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la Ley, profiere el siguiente**

F A L L O

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 4% de lo pedido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.

²³ “ARTÍCULO 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94770b4a0c5946766ab30b2788804863bb2eeefcd87063704a7b79e141023ae8**

Documento generado en 05/06/2024 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**